



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 13001310300220080047600
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: MAURICIO ALEXANDER TORRES ROZO

Cartagena de Indias, siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO

Se encuentra al Despacho, pendiente de desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 08 de marzo del 2022, en virtud del cual fue ordenada la terminación del proceso por desistimiento tácito, en el asunto de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Afirma el reponente, que no es cierto tal y como señala el informe secretarial rendido al despacho en este asunto, que el proceso tenga más de dos años sin que se haya ejecutado ninguna actuación desde el día 9 de septiembre del 2019, por cuanto, en fecha 8 de abril del 2021, solicitó atendiendo la creación de nuevas entidades bancarias desde la radicación de los oficios de embargo de cuentas bancaria y a la recepción virtual den los diferentes bancos de la ciudad, remitir los oficios de embargo de cuentas bancarias a la nuevas entidades, que fueron creadas en su mayoría con posterioridad a la radicación del oficio inicial de embargo.

Que en virtud de ello, la carga procesal recae en el despacho en atención a que sigue a la espera de la elaboración y remisión de los nuevos oficios solicitados.

En el auto cuya revocatoria se solicita, se dio aplicación a la regla prevista en el numeral 2° literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso según la cual el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*. (Negrillas del Despacho)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

Dicho en otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis contemplada en el citado numeral 2º literal b) del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito.

Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

En este caso en particular, revisadas las foliaturas del expediente, se advierte que la última actuación, anterior a la terminación por desistimiento tácito lo fue el proveído del 09 de septiembre del 2019, en virtud del cual se dispuso lo siguiente: *“ Decretar el embargo de la quinta parte del sueldo que reciba o llegare a recibir el demandando MAURICIO ALEXANDER TORRES ROZO por concepto de salario como empleado de PETROMIL SA...”* . Y en virtud de ello, fueron librados los oficios correspondientes.

No obstante, y de cara a lo argüido por el reponente, se advierte, que le asiste razón en cuanto a que remitió al correo institucional de este despacho en fecha 08 de abril del 2021, solicitud para se libren oficios de embargos a las nuevas entidades bancarias creadas desde la radicación de los oficios, y que en esta oportunidad se observa, que a la fecha en que fue decretado el desistimiento no se encontraba anexado al expediente físico, y tampoco obra en la plataforma de Tyba, ya que para esa fecha aún no se había habilitado este proceso en este medio; sin embargo, ello no es óbice, para concluir, que tal actuación ciertamente interrumpe el lapsus de inactividad procesal, y revela sin duda el interés y diligencia de la parte demandante para efectos de que se materialicen medidas cautelares para la satisfacción de la obligación a cargo del ejecutado.

Así las cosas, se accederá a revocar el proveído de fecha 08 de marzo de 2022, y en su lugar se dispone lo siguiente: 1. Agréguese al expediente digitalizado y a la plataforma de Tyba el memorial radicado por la parte ejecutante en fecha 8 de abril del 2021. 2. Acceder a la petición del apoderado demandante por ser procedente, y en consecuencia se ordena que por secretaria se elaboren y remitan los oficios de embargo a las entidades bancarias señaladas por el ejecutante en su petición, comunicando la medida cautelar prevista en proveído de fecha 24 de agosto del 2012.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 08 de marzo del 2022, dadas las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: Agréguese al expediente digitalizado y a la plataforma de Tyba el memorial radicado por la parte ejecutante en fecha 8 de abril del 2021.

TERCERO: Elabórense y remítase por la secretaria de este despacho los oficios de embargo a las entidades bancarias señaladas por el ejecutante en su petición, comunicando la medida cautelar prevista en proveído de fecha 24 de agosto del 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

KAF

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4870d676652e237ac0213b1399e32d02ad138870b02521514bea52ea9bb3910

Documento generado en 07/07/2022 03:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>